



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD. 087583184002-2023-00048-00.**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: JAIR PUGLIESE CAMARGO y YULIANA PUGLISE CAMARGO**

**DEMANDADOS: JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA (Q.E.P.D)**

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de las herederas EGLIS PAOLA PUGLIS SUAREZ y BETTY MARÍA PUGLIESE SUAREZ presentan memorial en fecha 10 de octubre de 2023 solicitando embargo y secuestro de las sumas por concepto de canon de arriendo que se perciben de los inmuebles ubicados en la Calle 17B No. 26B-40, propiedad del causante. Sírvase Proveer. Soledad, 18 de diciembre de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de las herederas EGLIS PAOLA PUGLIS SUAREZ y BETTY MARÍA PUGLIESE SUAREZ presentó memorial en fecha 10 de octubre de 2023 solicitando el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento se perciben de los apartamentos ubicados en la Calle 17B No. 26B-40 identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-100835 propiedad del causante, aduciendo que dichas sumas son pagadas solo a las herederas JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIQUEZ y YULIANA PUGLISE CAMARGO, siendo estas las únicas beneficiarias de esos bienes.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el presente tramite liquidatorio y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, habida cuenta que no constituyen los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, por lo tanto el decreto de la medida solicitada carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil –Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta sobre al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión, se expuso:

*“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como **frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo***

Por su parte el autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab-intestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

*“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.*

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo”.*

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citada con precedencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada, del embargo de los frutos que haya producido o llegare a producir los inmuebles ubicados en la Calle 17B No. 26B-40 identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-100835.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**RESUELVE:**

**ASUNTO ÚNICO:** Negar la solicitud de decretar embargo y secuestro de los frutos que produce los inmuebles ubicados en la Calle 17B No. 26B-40 identificados con matrícula inmobiliaria No. 041-100835, conforme se indicó en la parte motiva.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

03.